

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Radicado Insolvencia de Persona Natural no Comerciante No 2020-0682

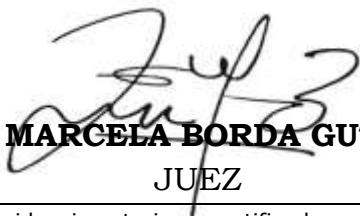
Insolventado: Farid Baloul Alhaje Ibrahim.

Dando trámite a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales el acta de posesión debidamente firmada por la liquidadora designada **Claudia Zamira Abusaid Rocha**, la cual se encuentra adjuntada a folio 32 digital.

2. **REQUERIR** a la liquidadora designada **Claudia Zamira Abusaid Rocha** para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 4 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy 31 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e565db79a796b13430c15254d048cfefa7d798598e90fb1234a78f66b78bc1**

Documento generado en 30/08/2022 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de
Dominio N° 2020-00392

Demandante(s): Afranio Moreno Poveda.

Demandado(s): Yadira Isabel Mons Rivera y demás personas
indeterminadas.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho
DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,
para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento
de esta decisión, informe a esta sede judicial cuál fue el trámite dado al oficio
NO 1270 de 29 de junio de 2022, enviado vía correo electrónico el 5 de julio
de los corrientes, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas
en el artículo 44 del C. G. del P.

2.- **REQUERIR** a secretaría para que acredite haber dado estricto
cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del numeral primero del auto de
fecha 21 de junio de 2022.

3.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta
para los fines legales correspondientes lo comunicado por la *Personería*,
Unidad Administrativa Distrital Catastro y la **Agencia Nacional de Tierras
(ANT)**, (fls. 33 digital) entidad que sugirió dirigir la solicitud a la Alcaldía
Local de la zona respectiva, debido a que el predio objeto de este litigio es de
carácter urbano.

4.- En razón a lo anterior, **OFÍCIESE** a la Alcaldía Local de la zona
respectiva, para que, si lo considera pertinente haga las declaraciones a que
hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, frente a las pretensiones
incoadas en este juicio de pertenencia, sobre el predio identificado con folio
de matrícula No 50C-. 1053694.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy
31 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e287323e2e73fd9e75a27cdde8b0c605c1e363842bde08899a84f01f580c3ab4**

Documento generado en 30/08/2022 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega-Nº 2022-00468

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: José Alirio Sánchez Barragán.

PREVIO a dar trámite a la terminación de aprehensión y entrega, el acreedor garantizado remita desde los correos que enunció en el escrito de solicitud, el memorial de finalización, a fin de acreditar que corresponde a la parte actora.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy 31 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f8b5247656bc1a12ce6acf4688f1bb97ac8469951fee7a432c16407f80d7df**

Documento generado en 30/08/2022 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 30 AGO. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Prendario N° 2017-01296

Demandante: Sistemcobro S.A.S., como cesionaria del banco Bilbao
Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA.

Demandado: Harold Bernardo Salas Cuellar.

Teniendo la documental militante a folios 91 a 95 del Cuaderno Dos,
el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales que corresponde, lo informado y la documental allegada por la **Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas CIJAD S.A.S.**, en cumplimiento a lo ordenado en auto de data 31 de mayo de 2022.

2.- Acreditada como se encuentra la aprehensión del rodante de placa IVV-403, se ordena su **SECUESTRO**.

3.- Comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con amplias facultades, de nombrar secuestre e incluso la de asignar honorarios provisionales, para que realice el **SECUESTRO** del rodante identificado con placa **IVV-403**, que corresponde al aquí demandado **Harold Bernardo Salas Cuellar**, el cual se encuentra en las instalaciones del parqueadero **Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas CIJAD S.A.S.**, (fls. 91-95), por lo que el mismo está actualmente a disposición de esta Sede Judicial.

Para el efecto, la parte actora diligencie el comunicado correspondiente, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración del oficio, adjuntando copia simple de los folios 91 95, so pena de tener por desistida dichas medidas cautelares.

Librese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No 128	Hoy 31 AGO. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 30 AGO. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Prendario N° 2017-01296

Demandante: Sistemcobro S.A.S., como cesionaria del banco Bilbao
Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA.

Demandado: Harold Bernardo Salas Cuellar.

Teniendo en cuenta que a la fecha la secretaría de esta sede judicial no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 31 de mayo de 2022 (fl. 147 Cdno 3), 4 de noviembre de 2021 y 5 de mayo de 2022 (fl. 130 y 134 cdno 1), el Despacho DISPONE:

1. REQUERIR a la secretaría del Juzgado para que de manera **inmediata** dé cumplimiento a lo ordenado en los proveídos antes indicados.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 128

Hoy

31 AGO. 2022

El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 30 AGO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2019-01628

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandado: Saúl Tarzona.

En cuanto a la solicitud proveniente del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga mediante el oficio NO 8716 de 12 de agosto de los corrientes, el Despacho DISPONE:

1.- OFICIAR a la referida sede judicial, que la solicitud de embargo de remanentes no será tomada en cuenta, tenido en cuenta que el asunto radicado bajo el No 2019-01628 se trata de una garantía mobiliaria establecida en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, en la que únicamente la autoridad jurisdiccional competente ordena la aprehensión y entrega del rodante en garantía y el mismo es entregado al acreedor garante.

Bajo lo anterior, se tiene que este trámite es una mera solicitud, la cual no tiene como consecuencia una contienda entre las partes.

En razón a esto, es precisó que la solicitud de remanentes se efectúe conforme lo dispone las precitadas normas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 128

Hoy

31 AGO 2022

El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 30 AGO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2016-0308
Solicitante: Giovanny Andre Lozano Aguilera.

Vista la documental que obra a folios 307 a 310, el Despacho
DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes lo informado por **TransUnion** en cuanto a que procedieron a realizar la marcación general con la Leyenda "*terminación del proceso de liquidación patrimonial*", y una vez efectuada la consulta el 18 de agosto de 2022 para las entidades Citibank, Bancolombia y BBVA, en la actualidad no figura con obligaciones en mora o cumpliendo permanencia en Cifin.

Por su parte, **Datacredito Experian** sostuvo que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 573 del Código General del Proceso, registró la leyenda "*Terminación de proceso de liquidación patrimonial mediante oficio de 11 de julio de 2022*", la cual permanecerá por el término de un año.

2.- En tal medida, secretaría proceda con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 128 Hoy 31 AGO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 30 AGO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2019-01058

Demandante: Luis Alberto Bonilla Orozco.

Demandado: Medardo Moyano.

Atendiendo las manifestaciones que anteceden, el Despacho
DISPONE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado **Germán Sandoval Casilimas** en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado (inciso 4º del art. 76 del C. G. del P.).

2.- **REANUDAR** el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 163 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el término de suspensión solicitado por las partes y ordenado en audiencia celebrada el 31 de enero de 2022 (fl. 109), por un período de seis meses, feneció el 31 de julio de 2022.

Infórmesele de esta determinación a las partes que integran este asunto, a fin que se pronuncien al respecto mencionando si se cumplió con lo pactado, para lo cual se les concede el término de cinco (05) días.

Vencido el término señalado en el numeral anterior, sin manifestación alguna, ingresen las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 128 Hoy 31 AGO 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
No. 2021-00673**

Demandante: Mary Lidia Buitrago Camargo.

Demandados: Elvira Gaviria de Kroes y personas indeterminadas.

En atención a la solicitud que precede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que Juan Mateo Fernández Hincapié, aceptó su designación al cargo dispuesto por auto de 15 de julio de 2022 (fl. 30, cdno.1), como curador *ad litem* de la demandada Elvira Gaviria de Kroes y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

2.-Ahora bien, ante lo manifestado por la auxiliar de la justicia en correo electrónico del pasado 16 de agosto (fl. 34, cdno.1). Por Secretaría remítasele acta de notificación, copia digital de todo el expediente, advirtiéndole que, el término para que emita la contestación respectiva (20 días), comenzará a correr transcurridos los dos (2) días hábiles del envío del mensaje por parte de este Juzgado.

3.- Una vez cumplido el término de traslado, retorne el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy **31 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de reconocimiento de póliza de seguro
No. 2021-00691

Demandantes: César Andrés Villegas Tabares, Marianela Tabares Marín, y Juan David Villegas Tabares.

Demandadas: BBVA. Seguros Colombia S.A y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, se decide la excepción previa propuesta por BBVA Seguros Colombia S.A., denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, comoquiera que la misma no requiere práctica de pruebas, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La convocada BBVA Seguros Colombia S.A. señaló que, previo a la admisión a la demanda, debió ser citada a audiencia de conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Además, que el Despacho tenía que inadmitir la demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Aclaró que, la prueba documental obrante dentro del expediente, solo corresponde a la audiencia de conciliación prejudicial frente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., persona jurídica diferente a la aseguradora demandada.

2.- El traslado de la excepción venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es sanear el proceso desde un comienzo.

2.- Cuando a la demanda falta alguno o algunos de sus requisitos formales o es indebida la acumulación de pretensiones se configura la excepción previa del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, “*Ineptitud de la demanda*”, causal que impone al juez declarar

terminada la actuación, si no puede ser subsanada o no lo haya sido oportunamente (numeral 2. del artículo 101 del C. G. del P.)

3.- Ahora, sea lo primero precisar que, si bien la Ley 2220 de 30 de junio de 2022, deroga el artículo 621 del Código General del Proceso, que a su vez modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, lo cierto es que, esa norma no había sido promulgada para la fecha en que se radicó la reforma a la demanda (2 de noviembre de 2021, folio 22).

Por ello, se tiene que la norma que se alega incumplida por la demandante, establece que:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso".*

En ese contexto es pertinente citar lo que la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así:

*"(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción."*¹

Y, en tratándose de aquellos conflictos que no pueden ser resueltos por este mecanismo alternativo, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que:

[L]a conciliación únicamente puede versar sobre conflictos susceptibles de disposición por las partes. Ello supone dos tipos de límites, unos subjetivos y otros objetivos. En relación con los límites subjetivos, las partes deben tener la capacidad de disposición sobre aquello que es objeto de conciliación. Es decir, las partes deben ser titulares de los

¹ Sentencia C-834 de 2013

derechos objeto de la conciliación, o tener la legitimidad para disponer sobre los intereses a conciliar, tener la representación para disponer de ellos, o en cualquier caso tener la facultad de disposición con fundamento en algún título de carácter jurídico. Por lo tanto, la Corte ha sostenido que no resulta aceptable la conciliación en materias que comprometan, entre otros, el interés público

*[...]. En relación con los límites objetivos, los intereses o bienes jurídicos también deben ser, por su naturaleza, susceptibles de disposición. En efecto, en la Sentencia C-893 de 2001 **la Corte sostuvo que la conciliación es un mecanismo excepcional que opera de manera complementaria, no sustitutiva a los mecanismos jurisdiccionales de resolución de conflictos. En esa medida, no todos los asuntos susceptibles de ventilarse por las vías jurisdiccionales son susceptibles de conciliación. Por lo tanto, como ya se mencionó, no es posible conciliar asuntos atinentes a cuestiones de orden público, soberanía nacional, el orden jurídico positivo, o algunos elementos o garantías inalienables de los derechos fundamentales.** Sin embargo, es perfectamente posible que el titular de un derecho fundamental concilie los aspectos económicos relacionados con dicho derecho. Esto ocurre cuando un trabajador concilia con su empleador el monto de sumas adeudadas por concepto de salarios dejados de percibir, o cuando una víctima concilia con el perpetrador la indemnización a la que tiene derecho como consecuencia de una conducta punible* (Corte Constitucional, Sentencia C-404 de 2016). (Se resaltó)

Es así como se concluye que, los procesos divisorios, de expropiación, aquellos en que se cite a indeterminados y donde se soliciten medidas cautelares, están exentos de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación; y, de otro, que a pesar de no haberse enlistado expresamente, hay otros litigios en los que no puede exigirse intentar ese mecanismo alternativo de resolución.

4.- Descendiendo al caso en concreto, tenemos que, con la reforma a la demanda se presentó la siguiente medida cautelar:

MEDIDA CAUTELAR

El embargo del establecimiento de comercio **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, número de matrícula mercantil **592755**, ubicado en **Cr 7 # 71 - 52 Torre A Piso 12 Bogotá D.C** identificada con NIT **800.226.098-4**, conforme como aparece en certificado de Cámara de Comercio, expedida por Cámara de Comercio de Bogotá, la cual reposa en el expediente del proceso. Los anteriores bienes los denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado.

Desde esta perspectiva tenemos que de conformidad el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, permite que *“[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Bajo esta perspectiva tenemos que si, en un proceso declarativo se piden medidas cautelares, estas deben ajustarse en cuanto a su decreto,

practica, modificación, sustitución o revocatoria a las reglas previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso, y para el *sub lite*, se acopla el literal b) que impone:

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”

De ahí en el entendido que la parte actora, en juramento estimatorio estimó “la tasación razonable de los perjuicios en un total que asciende a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000).”, procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro desde el momento de instaurarse la misma o excepcionalmente, otra medida que el juez considere razonable para la protección del derecho objeto del litigio.

Así las cosas, se concluye que, como se pidió una medida cautelar contemplada el referido artículo 590, es incensario pedir el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

5.- Por las razones expuestas, se declarará impróspera la excepción previa estudiada.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** infundada la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, formulada por la demandada BBVA Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante BBVA Seguros Colombia S.A. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma \$550.000.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00691

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy **31 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00807

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Alonso Isaza Fisco.

En atención al informe secretarial que precede, se pone en conocimiento de la parte actora, la constancia que obra a folio 8 de este legajo, donde se advierte que no se encuentran depósitos judiciales retenidos para este proceso ejecutivo.

Adicionalmente, se insta a la parte actora a que presente liquidación del crédito aquí ejecutado, con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy **31 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



Cerrar Sesión

USUARIO: **CSJ AUTORIZA EBERNALS FIRMA ELECTRONICA** ROL: **CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA** CUENTA JUDICIAL: **110012041024** DEPENDENCIA: **110014003024 JUZ 024 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA** REPORTA A: **DIRECCION SECCIONAL BOGOTA** ENTIDAD: **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO** REGIONAL: **BOGOTA** FECHA ACTUAL: **08/08/2022 2:59:23 PM** ÚLTIMO INGRESO: **08/08/2022 11:53:07 AM** CAMBIO CLAVE: **22/07/2022 11:59:38** DIRECCIÓN IP: **190.217.24.4**

[Inicio](#)[Consultas](#)[Transacciones](#)[Administración](#)[Reportes](#)[Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 08/08/2022 02:59:19 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

80360822

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00999

Demandante: Fideicomiso Fiduoccidente INSER 2018

Demandado: Dagoberto Triana Loaiza.

Téngase por surtida la notificación del convocado Dagoberto Triana Loaiza, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 04 y 05), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

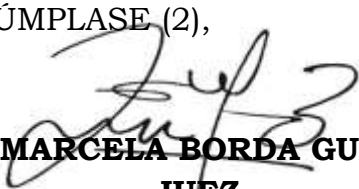
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 2 de noviembre de 2021 (F.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.300.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy 31 de agosto 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01033

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Ismael Fernando Cumbe Albino.

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 17 de este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** como cedente, a **Serlefin S.A.S.** como cesionario.

2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Serlefin S.A.S.**, como litisconsorte de la anterior titular cedente.

3.- Se le reconoce personería a la abogada Jannethe Rocío Galavís Ramírez como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127 Hoy **31 de agosto de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de resolución de contrato No 2021-01265

Demandante: Cooperativa Multiactiva Exportadora de GranosGranexport.

Demandada: Pidco de Colombia S.A

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocada en contra del numeral 3.- del proveído 6 de mayo de 2022, por medio de la cual se corrió traslado a la contestación de la demanda (fl. 10), previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.-Manifestó el inconforme que, el correr traslado a la contestación presentada revive términos fenecidos, por cuanto, las réplicas fueron remitidas al apoderado demandante por correo electrónico según lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (fls. 11 y 14).

2.- Se deja presente que, el recurso estudiado también fue remitido por la pasiva a la parte actora por correo electrónico del 23 de marzo de 2022, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En breve se advierte que el numeral refutado sí debe ser revocado, conforme los lineamientos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que impone:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

En efecto, tenemos que la parte convocada remitió copia de la cotestación a la demanda al correo electrónico heberpachecolopez@yahoo.es, así:

RV: Contestación demanda 2021-1265

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 12:20

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrie@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ BUITRAGO <CRISIAN112@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 12:17

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

heberpachecolopez@yahoo.es <heberpachecolopez@yahoo.es>

Asunto: Contestación demanda 2021-1265

BUen día, encontrandonos dentro del termino procesal oportuno, radico ante su Despacho y ante el apoderado de la parte demandante el escrito de contestación y excepciones junto con sus correspondientes pruebas.

Atentamente

CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ BUITRAGO

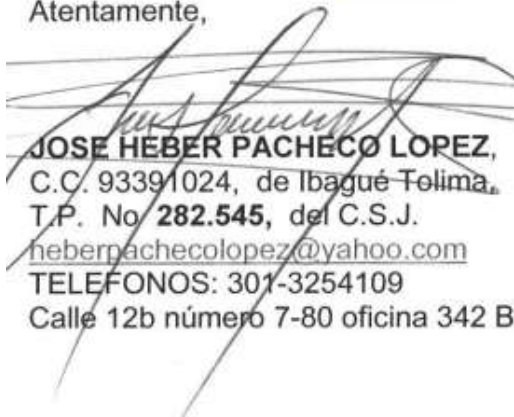
Dirección denunciada por el apoderado de la demandante para efectos de notificaciones, así:

La sociedad demandante

EL suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en la calle 12 B No. 7/80 oficina 342 de Bogotá TELEFONO 3013254109,

CORREO: heberpachecolopez@yahoo.com

Atentamente,


JOSE HEBER PACHECO LOPEZ,
C.C. 93391024, de Ibagué Tolima,
T.P. No 282.545, del C.S.J.
heberpachecolopez@yahoo.com
TELEFONOS: 301-3254109
Calle 12b número 7-80 oficina 342 Bogotá.-

José Heber Pacheco López
T.P: 282545 del C.S.J.
Abogado

Es así como se concluye que, el extremo demandante recibió el escrito de contestación desde el **22 de marzo de 2022**, siendo improcedente correr traslado nuevamente a ese documento,

3.- Por lo cual, se revocará el numeral 3.- del auto censurado.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

I.- REPONER el numeral 3.- del proveído de 6 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

II.- En su lugar, téngase en cuenta que, la parte actora describió traslado a las excepciones de manera **extemporánea**, por cuanto presentó

el escrito el **12 de mayo de 2022** (fl. 12), cuando la contestación de la demanda se les remitió por correo electrónico el **22 de marzo de 2022** (F.08). Obsérvese que, los dos días siguientes al del envío del mensaje acontecieron el 23 y 24 de marzo de este año, por ende, los cinco días de traslado fenecieron el **31 de marzo de 2022**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

III.- Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho, para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy **31 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00047

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Jaime Armando Puentes Sanmiguel.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte convocada contra el auto de 28 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 03, C.1).

I. ANTECEDENTES

1.- Aseveró el inconforme que el título valor objeto de las pretensiones carece de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es especial de la claridad, por cuanto, la fecha de vencimiento no existe en la medida en que, se consignó como tal tres (03) de Septiembre, del “año Dcomil veintiuno(2021)” (F.09)

2.- El extremo actor dentro del traslado del recurso, indicó que el pagaré 106374791 es una obligación expresa que contiene información específica; que *“no deja preceptos imaginarios aplicables al razonamiento lógico jurídico o a suposiciones; es claro, porque además de contener las determinaciones mencionadas, es totalmente entendible para la persona que lea la Carta de Instrucciones y que el demandado acepto entender su totalidad con la suscripción del mismo, finalmente exigible, porque en él obra una obligación en el que se pretende ejecutar el dinero adeudado por el titular a la fecha; dentro el término que faculta al Banco al incurrir en la cláusula SEGUNDA y según las disposiciones legales predispuestas por el ordenamiento jurídico.”*

Agregó que, la fecha de exigibilidad no contiene margen de error, resaltando que es “totalmente legible, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).” (F. 11).

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar dicha acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el

título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General de Proceso.¹

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y, a cargo del ejecutado, de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

3.- En lo atinente al aspecto de inconformidad, rápidamente se advierte que el título valor objeto de las pretensiones reúne los presupuestos del artículo 422, como pasa a explicarse.

Sobre el particular, es necesario precisar que la acción cambiaria connatural a todos los títulos-valores, y que se ejercita en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 782 del Código de Comercio, supone la exigencia del cumplimiento del derecho **literal y autónomo** incorporado en el respectivo documento, a voces del artículo 619 *de la misma norma*.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inseparable entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil desde la sentencia de 23 de octubre de 1979 indicó que:

“El título-valor... no solo es un documento de carácter constitutivo por cuanto de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también tiene eficacia probatoria, ya que, si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, éste sólo se puede acreditar con la exhibición de aquél”, agregando que *“la demostración de la existencia del derecho cambiario... se materializa por medio del documento”*

Conforme a lo estatuido en el artículo 620 del Código de Comercio *“Los documentos y los actos a los que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

Según el artículo 621 del Código de Comercio *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea”.

A su turno el artículo 709 prevé: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la*

¹ *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00047 de Banco GNB Sudameris S.A. contra Jaime Armando Puentes Sanmiguel.

persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento.

Ahora bien, en el sentir del extremo demandado, la fecha de vencimiento no es clara, por cuanto se diligenció con un año inexistente. Ahora, del título se desprende que se diligencio así:



**BANCO GNB
SUDAMERIS**
NIT. 860050750-1

PAGARÉ A LA ORDEN 106374791.

La(s) persona(s) natural(es) abajo suscrita(s), identificada(s) como aparece al pie de la(s) correspondiente(s) firma(s) (en adelante el(los) Deudor(es), declaro(amos) que: **PRIMERO.** me(nos) obligo(amos) a pagar en forma incondicional, solidaria e indivisible a la orden del Banco GNB SUDAMERIS S.A., (en adelante el "Banco"), o quien haga sus veces, en sus oficinas de la ciudad de Bogotá D.C., el día Tres (3) de Septiembre del año Diez mil veintuno 2021, por la suma de cinco millones quinientos veinte mil quinientos (\$9.620.507,00) por concepto de Capital -3-, y la suma de (\$) por concepto de intereses -4-. **SEGUNDO.** En caso de mora, a partir de ella y mientras dure, pagaré(amos) al Banco intereses de mora sobre el capital insoluto, a la tasa máxima de mora autorizada por la ley. **TERCERO.** Autorizo(amos) al Banco el cobro de intereses sobre intereses, en los casos previstos en el artículo 886 del Código de Comercio colombiano y en los demás casos autorizados legalmente o que no se encuentren prohibidos por la Ley. **CUARTO.** GASTOS E IMPUESTOS: Serán de mi(nuestro) cargo los gastos e impuestos que ocasione la emisión o circulación de este título valor, lo mismo que los costos, sanciones y gastos de cobranza prejudicial y judicial tendientes a obtener el pago, incluidos los honorarios de abogado de conformidad con las tarifas autorizadas por el Banco. Si el Banco llegase a cubrir dicho valor me(nos) comprometo(emos) a reembolsarle la suma pagada más los intereses a la tasa máxima de mora autorizada por la Ley que se hubieren causado desde la fecha de pago. **QUINTO.** REGISTRO DE PAGOS: El pago total o parcial tanto de los intereses, como del capital, se podrá hacer constar en registros escritos o sistematizados que lleve el Banco, o en este pagaré. **SEXTO.** VIGENCIA Y SOLIDARIDAD: El(los) deudor(es) y el(los) avalista(s) declaran que la forma solidaria en que me(nos) obligo(amos) subsiste en caso de prórroga(s), renovación(nes) o cualquier modificación de la(s) obligación(es) y durante todo el tiempo de la(s) misma(s). Cuando en este pagaré figuren varios obligados se entenderá que lo han hecho solidariamente. En consecuencia, declaro(amos) que al Banco le asiste el derecho de dirigirse indistintamente contra cualquiera de los obligados en el presente instrumento, sin necesidad de recurrir a más notificaciones y que entre los deudores nos conferimos representación recíproca, en razón de la cual en caso de que se pacte prórroga del plazo o reestructuración de la deuda con uno solo de nosotros, se mantendrá la solidaridad que adquirimos respecto de las obligaciones derivadas de este pagaré, así como la vigencia de las garantías otorgadas. **SÉPTIMO.** SUPERVIVENCIA: Si una o más de las disposiciones de este pagaré llegare a ser considerada inválida, ilegal, nula, inexistente o sin efectos, por parte de una autoridad judicial, la validez, legalidad o vigencia de las disposiciones restantes de este pagaré no se verán afectadas, y en consecuencia las mismas conservarán plena vigencia.

El presente pagaré se firma a continuación por el(los) deudor(es) solidario(s) y/o avalista(s) en constancia de aceptación de la totalidad de su contenido:

Nombre del Deudor: <u>Jaime Armando Puentes Samiruel</u> Número de Identificación: <u>19.324.077</u> Dirección: <u>Cll 152N° 72-35 Torre 3 apt 1001</u> Ciudad: <u>Bogotá</u>	Nombre del Deudor: _____ Número de Identificación: _____ Dirección: _____ Ciudad: _____
---	---



De ahí, que fácilmente se advierta que la fecha de vencimiento es un día cierto y determinado, específicamente, **3 de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)**, lo que deja sin fundamento el argumento del convocado.

Adicionalmente, en el instrumento cambiario, se consignó que el demandado Jaime Armando Puentes Sanmiguel se declara deudor Banco GNB Sudameris S.A. por la cantidad de \$95.620.507,00, lo que se equipará a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Máxime cuando tampoco se evidencia deficiencia alguna de los demás requisitos, como el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden de GNB Sudameris S.A.

Adicionalmente, contiene la firma del demandado como obligado, signatura que no fue desconocida, ni tachada de falsa.

Así las cosas, la parte demandada no logró demostrar que el pagaré carece de los requisitos de claridad, exigibilidad y expresividad.

.- En consecuencia, se impone avalar la determinación controvertida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- **MANTENER** el mandamiento de pago de 28 de enero de 2022, por las razones aquí brindadas.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00047

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy **31 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00187.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandada: Lucy Ibon Fandiño Gil.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de la parte actora y tener en cuenta para los fines pertinentes, los datos de ubicación de la demandada remitidos por Famisanar EPS S.A.S. -CM (FL. 10, C.1), en el siguiente tenor:

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación: CC 52908626

Dirección: CARRERA 20 12 53

Teléfono: 7353411-6386327—3232363115

Estado Afiliación: ACTIVO

Mora o Causa suspensión:

IPS: CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR

Nombres: LUCY IBON FANDIÑO GIL

Mun/Depto: BOGOTA DISTRITO CAPITAL

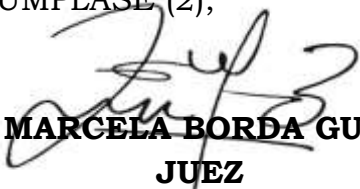
E mail: ivonnedarwin@hotmail.com

Tipo Afiliado: COTIZANTE

Fecha Afiliación: 29-Oct-08 Fecha Cancelación:

2.- Por lo cual, se **REQUIERE** al extremo actor para que notifique a la parte convocada en las direcciones informadas, teniendo en cuenta para ello los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy **31 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00187.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandada: Lucy Ibon Fandiño Gil.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Davivienda, Credifinanciera, Occidente, BBVA, Itaú, Colpatria, Agrario, Bancolombia y Bancoomeva.

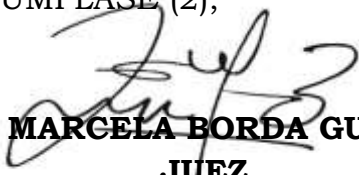
2.- REQUERIR a los Bancos de Av. Villas, Caja Social, Bancompartir, Popular, Citi, Bogotá, Caja Social, Serfinanza, Falabella, Bancamía y Pichincha, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 621 de 28 de marzo de 2022, referente al embargo y retención de dineros de la demandada Lucy Ibon Fandiño Gil. Oficiese.

3.- REQUERIR a BOUTIQUE ALONDRA ID S.A.S para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, de cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 620 de 28 de marzo de 2022, referente al embargo de salario la demandada Lucy Ibon Fandiño Gil. Oficiese.

4.- Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

5.- En atención a la solicitud que obra a folio 15 del plenario, por Secretaría, remítase en forma electrónica el cuaderno de medidas cautelares a la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy **31 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00487

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: COURAGE S.A.S., Javier Mauricio Rolón Alvarado y Manuel Andrés Hernández Barrera

En atención a la solicitud que precede (fl. 09, cdno.1) y de conformidad con lo establecido en el auto de terminación del pasado 28 de junio (fl. 06, cdno.1), Secretaría proceda con la devolución de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares ordenadas a favor del demandado a quien se le haya retenido, previo la verificación de la inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy **31 de agosto de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso N. 2022-00559.

Demandante: María Rosalba de las Mercedes Linares Laguna.

Demandado: Jaime Fernando Espinosa.

Téngase en cuenta que, aunque el auto inadmisorio de 18 de mayo de 2022, así como el proveído que dejó sin valor y efecto el rechazo de la demanda fueron efectivamente notificados en el estado 108 de 1° de agosto de este año, según el informe secretarial que precede (F.11), se advierte que, la parte actora no subsanó la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso adelantado por María Rosalba de las Mercedes Linares Laguna en contra de Jaime Fernando Espinosa.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy **31 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00603

Demandante: Vía Factoring S.A.S.

Demandados: Claudio Enrique Cortes García y Concretos Ríos de Oro S.A.S.

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 08 de este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante **Vía Factoring S.A.S.** como cedente, a **RECIBANC S.A.S.** como cesionario.

2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **RECIBANC S.A.S.**, como litisconsorte de la anterior titular cedente.

3.- Notifíquese a la parte demandada esta decisión, junto con el mandamiento de pago, para los efectos del artículo 1971 del Código Civil.

3.- Se le reconoce personería al abogado José Ricardo Urrego García como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido (F. 07).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy **31 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00615.

Demandante AECSA S.A.

Demandada: Ana Sylena García Campo.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Ana Sylena García Campo en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (FL. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 27 de mayo de 2022 (F.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.300.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy **31 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00719

Acreedor: Banco de Bogotá S.A.

Deudora: Yazmín Martín Urrego.

Subsanada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GLY-305** a favor del **Banco de Bogotá** y en contra **Yazmin Martín Urrego**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en el parqueadero “*CIJAD S.A.S, Calle 10 No 91-20, TINTAL*” de Bogotá¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Jorge Portillo Fonseca, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy **31 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Lugar enunciado por la parte actora en la solicitud.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01011

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S (antes Grupo
Jurídico Peláez & CO S.A.S.)

Demandado: Wilson Bustos Garzón.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** (antes Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S.) contra **Wilson Bustos Garzón**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 05800006100596749:

1.- **\$48.534.000,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 2 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Óscar Mauricio Peláez, como apoderado y representante legal del ente demandante.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01011

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy **31 agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01013.

Demandante: Alberto Aguirre Arias.

Demandado: María Liliana Pinzón Pinzón.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El actor deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo impone el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Indique bajo la gravedad de juramento si el correo electrónico de la convocada, corresponde al por ella utilizado, como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy **31 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01017

Acreedor: Banco de Bogotá S.A.

Deudora: Estefanía Luengas Navarro.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JML-911** a favor del **Banco de Bogotá** y en contra **Estefanía Luengas Navarro**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en el parqueadero “*CIJAD S.A.S, Calle 10 No 91-20, TINTAL*” de Bogotá¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Jorge Portillo Fonseca, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy 31 de agosto de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

¹ Lugar enunciado por la parte actora en la solicitud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01032

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Ana Eda Saavedra Murcia.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Ana Eda Saavedra Murcia**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$67.756.964 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 455919747

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, ***desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 22 de agosto de 2022*** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Manuel Hernández Díaz** como como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-01032)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy 31 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal N° 2022-01036

Demandante: Nathalia Inés Cruz Sierra

Demandado: Mario Alejandro Monroy y Aseguradora Seguros Mundial.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte escrito de demanda, que cumpla con las exigencias del artículo 82 del C. G del P., y de la Ley 2213 de 2022 e indique la clase de proceso que desea adelantar.

2.- En caso de solicitarse perjuicios y pago de indemnización, presente juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C. G. del P.

3.- Acredítese el derecho de postulación en caso de que las pretensiones superen los 40 s.m.m.l.v.

4.- Allegue certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandada, expedido por la cámara de comercio con fecha de tramitación inferior a un mes.

5.- Adjunte todas las pruebas que considere oportunas en este trámite y que la Ley exige.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy 31 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df53c2aa9a934edfa685e07c79f91b8e57ebbf974c3c3f03fb4af92c84d505d**

Documento generado en 30/08/2022 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Despacho Comisorio N° 2022-01040

Comitante: Juzgado 24 Civil Circuito de Medellín -Antioquia- .

Proceso Ejecutivo No 05001-40-03-024-2022-00563-00

Demandante: Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.

Demandado: Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.

PREVIO a avocar conocimiento de la presente comisión, el Juzgado comitante y/o la parte interesada allegue al plenario el certificado de tradición del vehículo de placa IML-307, en el que **conste** la medida de embargo decretada, **y** aunado a ello, indique con precisión la dirección del parqueadero en la que se encuentra el referido automotor, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena de no dar trámite a la comisión por falta de colaboración.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 128 Hoy 31 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e860aac43bd5d3a3efd6f2ef7997ba1ad22ea2f12a220cd439fe43807ea83ac5**

Documento generado en 30/08/2022 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>